

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00592 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Doralice Muñoz de Castaño

Accionada: Comercial Papelera S.A.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica la accionante que actualmente ostenta la calidad de socia y, por ende, de accionista en la empresa Comercial Papelera S.A., con una participación del 2,71%, representado en 541 acciones.
- Bajo tal condición, informa que dicho ente societario se encuentra en curso en un proceso de reorganización empresarial desde el mes de octubre de 2021. Por lo que los datos que reposan en ese trámite, adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, cuentan con reserva legal, dado que este se encuentra en la etapa de calificación y graduación respectiva.
- Por lo cual, en su calidad de accionista, los días 29 de abril y 4 de mayo de 2022 erigió derecho de petición ante Comercial Papelera S.A., con miras a obtener copia del *inventario de activos y pasivos* presentado en dicha actuación.

- No obstante, sostiene que, a pesar del tiempo transcurrido, el personal de la accionada no ha dado respuesta a sus invocaciones.
- Por lo cual, estima vulnerado su derecho petición, atendiendo lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sea tutelado en favor de Doralice Muñoz de Castaño el derecho petición.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene a la representante legal de Comercial Papelera S.A. dar respuesta a las solicitudes radicadas de forma virtual por la accionante los días 29 de abril y 4 de mayo de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 21 de junio de 2022; corriendo traslado de su contenido a la sociedad accionada y a la vinculada Superintendencia de Sociedades, por el término improrrogable de dos (2) días, garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que les asiste.

6. CONTESTACIONES

Comercial Papelera S.A.

Dentro de la oportunidad conferida, la representante de esa persona jurídica indicó que la presente acción de tutela no resulta procedente, como quiera que no se está buscando garantizar la

efectividad de un derecho fundamental distinto al de petición. Por lo que, a tratarse de solicitudes formuladas entre particulares, esta acción no cumple las exigencias del artículo 32 de la ley 1437 de 2011.

Sin menoscabo de lo anterior, informó que sobre las solicitudes formuladas por la tutelante se emitió respuesta el 22 de junio de 2022; dirigiendo su contenido -para efectos de notificación-- a las cuentas de correo descritas en el líbello de petición adinjur@yahoo.es y carlosacosta.diaz@gmail.com.

Corolario, refiere que se brindó a su favor los datos solicitados y que, por tales circunstancias, debe negarse el amparo deprecado.

Superintendencia de Sociedades

Dentro de su respuesta, su personal expuso que esta entidad no ha vulnerado o amenazado, por acción u omisión, ningún derecho constitucional de la accionante. Por lo que –refiere- los cargos referidos en la tutela son inexistentes; careciendo de legitimación en la causa para fungir como vinculada.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito introductor se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver, se tendrán como medios de demostración la documental que acompaña el escrito de tutela y aquellos instrumentos que se anexan a las contestaciones de la empresa accionada y de la entidad vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La presente acción cumple los lineamientos generales y específicos previstos para la formulación de tutela entre particulares, en donde se busca obtener garantía al derecho de petición?
- De ser el caso, ¿de acuerdo a las actuaciones desarrolladas por la representante legal de Comercial Papelera S.A. con ocasión a las solicitudes radicadas por la accionante Doralice Muñoz de Castaño los días 29 de abril y 4 de mayo de 2022, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo inexorable adelantar, en concreto, el análisis de procedencia de esta acción frente al núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹. Relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera ese derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de convicción obtenidos en esta instancia, se advierte –preliminarmente- que la tutelante Doralice Muñoz de Castaño funge como socia y, por ende, accionista de la empresa Comercial Papelera S.A., con una participación de 2,71% representado en 541 acciones, conforme lo reconoce la representante legal de la sociedad Comercial Papelera S.A. en su contestación.

Condición por la que, haciendo uso de las posibilidades establecidas en la ley 1437 de 2011, solicitó ante la accionada la emisión de información y copia de documentos relativos al proceso de reorganización empresarial que se adelanta sobre dicho ente en la Superintendencia de Sociedades.

4.6. Del otro lado, se advierte que la sociedad tutelada corresponde a una persona jurídica societaria de naturaleza privada, sobre la que son aplicables las reglas que establece el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, que en su inciso 1º contempla lo siguiente:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (...)”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4.7. Pues bien, al analizar el contenido de la petición, sin lugar a dudas, se encuentra que, contrario a lo expuesto por la representante legal de la accionada en su contestación, tal escrito si entraña un derecho fundamental distinto al de petición, como lo es el acceso a la administración de justicia. Máxime que se encuentra que el mismo tiene como destino obtener información y documentación referente al proceso de reorganización en el que se encuentra –actualmente- la sociedad Comercial Papelera S.A. ante la Superintendencia de Sociedades

Ente que, bajo los alcances de la ley 1116 2006, en armonía con lo reglado en el artículo 116 de la Constitución Política, desempeña en tal asunto funciones jurisdiccionales.

Por lo que se entiende que la presente tutela si resulta procedente para los fines que persigue la aquí accionante en su escrito y, por ello, es admisible entrar a valorar si existe vulneración o no tales prerrogativas fundamentales.

4.8. Bajo ese análisis, se observa que la parte accionada aporta junto a su escrito de contestación, documento a través del cual asegura haber dado respuesta a las invocaciones formuladas por la tutelante.

Ciertamente al revisar comparativamente tales instrumentos, resulta claro que el núcleo central de los derechos denunciados como conculcados se encuentra satisfecho, en la medida en que aquella respuesta es clara, precisa, congruente y de fondo frente a lo reclamado. Habida cuenta que fue remitida a la actora copia del inventario de activos y pasivos de la sociedad Comercial Papelera S.A. presentado ante Superintendencia de Sociedades el 13 de abril de 2022 con la radicación No. 2022-01-248427.

Documentos que fueron dirigidos a los correos electrónicos informados en el líbello de petición, correspondientes a las direcciones adinjur@yahoo.es y carlosacosta.diaz@gmail.com, de acuerdo a las exigencias de la ley 1755 de 2015.

4.9. Corolario, no cabe duda que el motivo por el cual tuvo lugar esta acción de tutela se superó dentro de su desarrollo; máxime que la interesada ya cuenta con la documental solicitada en la tutela. Encontrándose inexistente, actualmente, la amenaza o vulneración alegada.

En efecto, sobre este aspecto, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señala, entre otras, en sentencia T - 054 de 2020², lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.10. En conclusión, es claro que el alcance de esta acción se agotó por parte de la sociedad tutelada con la emisión de la contestación respectiva.

² MP. Carlos Bernal Pulido

Por lo cual, se negará el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no se constata existente la amenaza o vulneración alegada sobre los derechos constitucionales de Doralice Muñoz de Castaño

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar por hecho superado el amparo constitucional invocado por **DORALICE MUÑOZ DE CASTAÑO** contra la sociedad **COMERCIAL PAPELERA S.A.**, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo aquí resuelto a los interesados por el medio más expedito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente, envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**